

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL

MUTUO ACUERDO

ACTORES: **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y
LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA**

RAD: 170013110004-2022-00441-00

Sentencia N°

0128

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado adscrito a la defensoría del pueblo de Manizales, los solicitantes señores **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hijo y sobre la custodia y cuidado de este.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA**, contrajeron matrimonio civil el día 7 de

octubre de 2019 en la Notaría Única del Círculo de Villamaría (Caldas) unión de la cual existe 1 hijo menor de edad. Refieren que en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), acordaron lo relacionado con las visitas y cuota alimentaria del menor.

Refieren que han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Adicionalmente aducen que han convenido que en razón a que cada uno de ellos tiene los medios económicos suficientes para procurarse su propia subsistencia, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

Allegan Acta de Audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, según la cual las partes convinieron lo siguiente:

“Primero: teniendo en cuenta que el menor Juan José Corrales Ruiz no ha tenido contacto con su padre hace más de tres años, es indispensable iniciar una adaptación de aquel con este. Es por ello que las visitas han de iniciarse en forma gradual para establecer un acercamiento entre los dos.

Los encuentros entre padre e hijo se darán, durante los primero cuatro meses contados desde la fecha de esta conciliación, es decir hasta el mes de abril de 2016, en la casa de la señora Luis Fernanda, o en otro ámbito, pero siempre con la compañía de esta. El primer encuentro será el día de hoy entre las doce y 1 y 45 p.m; los posteriores se darán, entre las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y cinco de la tarde (5:00 p.m.), así:

Domingo 20 de diciembre de 2015

Domingo 27 de diciembre de 2015

Domingo 03 de enero de 2016

Domingo 10 enero de 2016

Sábado 23 de enero de 2016

Sábado 30 de enero de 2016

En la eventualidad que Luis Fernando no pueda ver al niño en alguno de los dos sábados de enero por razones de su turno de trabajo, se podrá en contacto con Luisa Fernanda para intercambiar dichas fechas con las del domingo 24 y 31 del mismo año.

A partir del sábado 6 de febrero de 2015, los padres se alternarán la compañía de su hijo entre sábados y domingos dependiendo de los turnos de trabajo de Luis Fernando.

Superada la etapa de adaptación que va hasta finalizar el mes de abril de 2016, se establecen los siguientes horarios de visita del señor Luis Fernando Corrales García frente a su hijo Juan José Corrales Ruiz, así:

1. A partir del mes de mayo de 2016 los fines de semana para pernoctar con el menor se alternarán entre padre y madre dependiendo la disponibilidad que tenga cada uno de ellos. Cuando le corresponda a Luis Fernando estar con su hijo, tendrá derecho a compartir en el siguiente horario: sábado desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta el domingo a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Para el efecto Luis Fernando se hará presente a la casa materna a las nueve de la mañana para recibir al menor y el día domingo lo devolverá a las cinco de la tarde nuevamente al hogar materno. En caso de que Luis Fernando, por cuestiones de trabajo no pueda cumplir con la hora estipulada para recoger a su hijo, se entiende que ese lapso de tiempo debe respetarse, por tanto, la hora para recoger al menor podrá variar siempre y cuando este dentro del horario acordado, para ello el padre informará la situación con la debida antelación a la señora Luis Fernanda.

2. Los padres disfrutarán las vacaciones del niño en un cincuenta por ciento cada uno, así: Vacaciones de semana santa a partir de 2017. Vacaciones de mitad de año a partir de 2016. Vacaciones de fin de año a partir de 2016. El receso del mes de octubre de 2016, empezando siempre la progenitora, sin perjuicio de lo que acuerden los padres.

Fechas especiales a compartir con el menor

CUMPLEAÑOS DEL MENOR (26 enero)

Lo ideal y de acuerdo con las circunstancias los padres lo compartirán con el niño.

CUMPLEAÑOS DE LOS PADRES

El niño pasará el día del cumpleaños con su padre en el horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. En caso de que dicha fecha coincida con un día en que la mamá le corresponda estar con el niño, ella podrá ceder ese día para que el menor comparta con Luis Fernando; si el cumpleaños de la progenitora coincide con una fecha en que el menor deba estar con su padre, este podrá ceder ese día para que este con ella.

El día del padre, el menor compartirá con su progenitor en el horario 9:00 a.m. a 5:00 p.m.

El día de la madre, el niño permanecerá al lado de ella.

Comunicaciones

Es importante que el menor Juan José Corrales Ruiz, cuando se encuentre al lado de sus padres pueda comunicarse libre y abiertamente a través de teléfono, por email, y por las diferentes redes sociales a las que tenga acceso, ello dentro de un horario prudente. Cuando el niño se enferme se importante

que quien en ese momento lo tenga bajo su cuidado le comunique de inmediato al otro.

Programación Colegio – Citaciones-

El padre podrá acudir a los actos que programe el colegio donde estudie el menor, como actos culturales, entrega de notas, reunión de padres de familia, requerimiento, consultas, etc., ya que el niño estará representado en igual de condiciones por ambos progenitores.

Consultas médicas, terapias

El padre tendrá derecho a estar presente en las diferentes consultas, terapias a las que deba asistir el menor

PARÁGRAFO: Las visitas acá establecidas podrán ser modificadas de común acuerdo entre los padres por el bien de ellos y del menor, teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno.

3. No obstante que el presente proceso no tenía como pretensión fijar cuota de alimentos, se aprovecha esta circunstancia por las partes para ACORDAR un incremento de la cuota alimentaria a un monto de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales que el señor Luis Fernando Corrales García suministrará a favor de su menor hijo Juan José Corrales Ruiz; cancelando la primera de ellas en dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de 2015, entregándola en efectivo, bajo recibo, a la señora Luisa Fernanda Ruiz Torres. Dicha cuota se incrementará en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional, a partir del primero de enero de 2017.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 30 de noviembre de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decreta el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

“(…)

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil el día 7 de octubre de 2019 en la Notaría Única de Villamaría – Caldas, registrado en la misma fecha y notaria con el indicativo serial 06792490.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA**, allegaron con la demanda el Registro Civil de Matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio civil el día 7 de octubre de 2019 en la Notaría Única de Villamaría (Caldas) y que fue registrado en la misma notaria y fecha bajo el Indicativo serial Nro. 06792490.

Los señores **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA** dieron su consentimiento para el divorcio.

De la citada unión se procreó un hijo **JUAN JOSÉ CORRALES RUIZ**, menor de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil existente

entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes. No se hará pronunciamiento frente a los alimentos y regulación de visitas del menor, por cuanto las partes ya celebraron una conciliación al respecto, misma que según manifestación realizada en la solicitud, se está cumpliendo en la actualidad por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO, QUE POR EL RITO CIVIL, contrajeron los señores **LUISA FERNANDA RUIZ TORRES Y LUIS FERNANDO CORRALES GARCÍA**, celebrado en la Notaría Única de Villamaría (Caldas) el 7 de octubre de 2019, y registrado en la misma notaria y fecha, bajo el Indicativo serial Nro. 06792490; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los

solicitantes que se lleva en la Notaria Única de Villamaría, Caldas, y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SEXTO: Notificar el presente fallo al señor Defensor y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d217dd862580706bb537b9330e205e7d2ef7b8762f8965c36d54de71503d909**

Documento generado en 12/12/2022 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>